



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE LA CONTESTACION Y LAS
EXCEPCIONES ART 175 C.P.A.C.A**

SGC

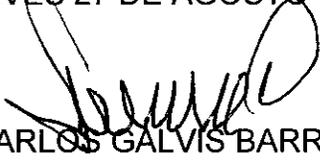
HORA: 8:00 a.m.

JUEVES 27 DE AGOSTO DE 2015

M.PONENTE: JOSE ASCENSION FERNANDEZ OSORIO
RADICACION: 000-2014-00086-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AIDA MARRUGO DE SAN JUAN
DEMANDADO: UGPP

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a las partes de la Contestación de la demanda presentada el día 25/08 de 2015, por el señor apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, visibles a folios 58 y subsiguientes del Cuaderno No. 1.

EMPIEZA EL TRASLADO: JUEVES 27 DE AGOSTO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: LUNES 31 DE AGOSTO DE 2015, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718*

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: ESCRITO DE CONTESTACION DE LA DEMANDA Y PODER CON ANEXOS DE LA U.G.P.P.

REMITENTE: LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ

DESTINATARIO: JOSE A. FERNANDEZ OSORIO

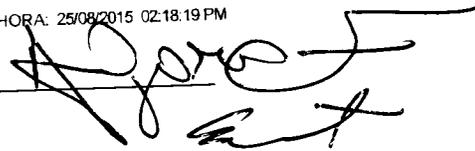
CONSECUTIVO: 20150821020

No. FOLIOS: 33 --- No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 25/08/2015 02:18:19 PM

FIRMA:



Cartagena de Indias, Agosto de 2015

H. Magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGE

M.P. JOSE FERNÁNDEZ OSORIO

E.

S.

D.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: AYDA JOSEFINA MARRUGO DE SAN JUAN

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP

Radicado: 13-001-23-33-000-2014-00086-00

Referencia: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ, Mayor de edad, identificada con la C.C. No 45.526.629 de Cartagena, Abogada en ejercicio con T.P. No 131016 del C.S.J. domiciliada en Cartagena, con oficina en el centro Edificio Comodoro, oficina 708 en esta ciudad, con correo electrónico ltorralvo@ugpp.gov.co, en mi calidad de apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP con Nit No 900373913.4, tal como se expresa en el poder que se adjunta, acudo ante usted para presentar dentro de la oportunidad legal correspondiente contestación de la demanda de la referencia en los siguientes términos:

NOMBRE DEL DEMANDADO, DOMICILIO Y NOMBRE DE SU REPRESENTANTE LEGAL.

Mi representado judicialmente es la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-.

La representante legal del ente que apodero, es la Directora General de dicha institución, ejerciendo en la actualidad esas funciones se encuentra el Dra. MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO.

La doctora MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO mediante el Escritura Publica 2425 del 20 de junio de 2013 otorgo poder general a los doctores ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA Y SALVADOR RAMIREZ LOPEZ para otorgar poderes a profesionales del derecho, en defensa jurídica del ente mencionado con antelación.

De igual manera la Doctora ALEJANDRA IGNACIA ABELLA PEÑA me otorgó poder especial para defender los intereses de UGPP dentro de la presente demanda.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones formuladas en esta acción, por cuanto carecen de cualquier fundamento de orden legal y fáctico.

En cuanto a la declaratoria de nulidad:

PRIMERA: Me opongo, las resoluciones demandadas se encuentran debidamente motivadas, y la mismas se encuentran ajustadas a derecho, toda vez que el reconocimiento de la pensión de invalidez fue aplicada el régimen legal aplicable al caso concreto de la demandante. En las resoluciones demandadas insisten en que no debe confundirse el concepto de salario con el de factor salarial siendo este ultimo el que la misma ley define como parte de los emolumentos que conforman la mesada pensional. Adicional a lo anterior a la demandante le fue reconocida la pensión de vejez conforme a la normatividad con el 100% del salario devengado en el último año de servicio. Obsérvese los certificados de factores salariales obrantes dentro del cuaderno administrativo y que no corresponden con los aportados en la demanda. Por otra parte no existió

silencio negativo en la resolución del recurso de reposición dado que el mismo se resolvió mediante la resolución No. PAP 44245 del 16 de marzo de 2011.

En cuanto al restablecimiento del derecho:

SEGUNDA: Me opongo a estas pretensiones y solicito señor Juez que absuelva a mi representada de cualquier condena, del análisis de los documentos obrantes dentro del cuaderno administrativo objetivamente se deduce que la hoy demandante no tiene derecho a la reliquidación que hoy demanda, no ha errado mi defendida cuando reconoce y reliquida la prestación, dado que se encuentra amparada en la sana lógica de los elementos aportados al cuaderno administrativo.

Los factores salariales base de liquidación lo componen aquellas sumas que fueron objeto de cotización por parte del afiliado y que se encuentran definidos en el decreto 1848 de 1968 artículo 63 que indica la forma de liquidación de las pensiones de invalidez. No es posible incluir la totalidad de los factores salariales percibidos por el demandante los cuales no constituyen factores salariales, es más cualquier descuento adicional se considera ilegal. Y que como se puede observar en los certificados de factores salariales existentes en cuaderno administrativo aportados que al auxilio alimenticio, prima de servicios y navidad y a la prima de vacaciones no se realizaron descuentos para aportes pensionales.

La decisión del Comité Jurídico Institucional de la Entidad se ha mantenido la posición actual para la aplicación de factores salariales y base de liquidación en beneficiarios de la ley 33 de 1985 y los demás regímenes especiales en este caso el contenido en la ley 33 DE 1985, por lo cual le fue aplicado el último año de servicio como forma de liquidación pero los factores salariales siguen siendo aquellos considerados legalmente como factores de salario y corresponden a aquellos a los que se les realizaron descuentos para pensión.

TERCERA: Me opongo, CAJANAL EICE hoy Ugpp reconoció la pensión de invalidez a la demandante y dicho reconocimiento se encuentra ajustado a derecho por lo cual no hay lugar al pago de diferencias.

CUARTA. Me opongo a esta pretensión, la misma en una consecuencia de una eventual condena. Y para el caso en concreto los intereses están instituidos para mora en reconocimiento de las pensiones no para reliquidación de las mismas, por lo cual los mismos no son procedentes.

QUINTA. Me opongo a esta pretensión, la UGPP realiza la indexación o actualización de las pensiones de manera oficiosa.

SEXTA. Me opongo a esta pretensión, la misma en una consecuencia de una eventual condena.

A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto.

SEGUNDO: Es cierto.

TERCERO: Es cierto.

CUARTO: Es cierto. Hasta este día se cumplió los 180 días de incapacidad.

QUINTO: Es cierto.

SEXTO: Es cierto.

La UGPP reconoció la pensión de vejez de acuerdo con el régimen legal aplicable, con inclusión de los factores salariales sobre los cuales se realizaron descuentos para seguridad social con base en la ley, cualquier descuento adicional sobre otros factores salariales es considerado ilegal.

SEPTIMO: Es cierto.

La liquidación realizada se encuentra ajustada a derecho, se le incluyeron la totalidad de los factores devengados que de acuerdo con la ley son factores salariales. El decreto 1158 de 1994 indica cuales son los factores salariales que hacen parte de la base cotización y por lo tanto de la

base para reconocer la mesada pensional. Sería un antagonismo jurídico tener en cuenta la liquidación presentada por el apoderado en la cuales incluyen factores salariales sobre los cuales no se realizaron aportes para pensión.

OCTAVO: Es cierto.

NOVENO: Es cierto.

DECIMO: Es cierto.

ONCE: Es cierto.

DOCE: Es cierto.

TRECE: Es cierto. Y aclaro que el reconocimiento se realizó con base en el artículo 63 del decreto 1848 del 1968 por lo tanto se reconoció con base en el 100% del salario devengado en el último mes de servicio y de esa forma se realizó el reconocimiento.

CATORCE: No es cierto. En primer lugar esos no fueron los factores certificados, con el certificado de factores salariales solo indicaba la asignación básica y por otra parte la norma a aplicar contempla que se incluirá los factores denominados o considerados salarios y ello no incluye auxilio de transporte, prima de servicio, prime de navidad, prima de vacaciones etc.

QUINCE: No es cierto. En esa liquidación están incluidos factores salariales que no son objeto de descuentos.

DIECISÉIS: No es cierto. En esa liquidación están incluidos factores salariales que no son objeto de descuentos.

DIECISIETE: Es cierto.

DIECIOCHO: Es cierto. En esa liquidación están incluidos factores salariales que no son objeto de descuentos.

DIECINUEVE: Es cierto.

VEINTE: No es cierto. El recurso fue resuelto mediante la resolución No. PAP 44245 DEL 16 de marzo de 2011.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO QUE LE ASISTE A LA DEFENSA

Esta contestación se hace con la garantía que le asiste a la encartada la Constitución Nacional en su art. 23 y su derecho al debido proceso y a su vez el principio de contradicción, el cual abre las puertas a debate jurídico en contra peso a la causa petendi. Igualmente se funda en el artículo 144 del Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

Es menester señalar que la ley y en la mayoría de los casos la jurisprudencia nacional, han sido rigurosos con los elementos que debe probar el actor para obtener la prosperidad de la pretensión anulatoria, imponiéndose las siguientes cargas procesales: la individualización precisa del acto que se demanda, la identificación exacta de las normas violadas y el concepto de la violación; copia del acto acusado; si el acto definitivo fue objeto de recursos en la vía gubernativa, también deben demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen y si se trata de un acto administrativo particular, el agotamiento previo de la vía gubernativa.

Además, una vez emitidos los actos administrativos se considera que los mismos están ajustados a derecho, esto es, a las normas jurídicas que le son de obligatoria observancia y cumplimiento. Es una presunción que la ley denomina iuris tantum, la cual se puede desvirtuar cuando se demuestra que se contravino el ordenamiento jurídico.

Como contrapartida necesaria y lógica de la presunción de legalidad de dichos actos, la Constitución y las leyes, en su orden, han regulado y reglamentado, la teoría de las nulidades, con la finalidad de ejercer un control a través del ejercicio de determinadas acciones sobre el actuar de la administración.

Los actos administrativos cumplidos en ejercicio de facultades regladas y de conformidad con los recaudos necesarios para su validez en cuanto a forma y competencia, deben tenerse por firmes, inamovibles y revestidos de valor de cosa juzgada en pro y en contra de los administrados y del mismo poder actuante, principio este que solo sufre excepción cuando media declaración de nulidad, ya sea en supuestos en que ha mediado error grave de derecho o aquellos otros en que los hechos en que se fundan las decisiones, carecen de existencia real y que hayan sido acreditados con maniobras dolosas o fraudulentas.

En este orden de ideas, las causales por las cuales es procedente declarar la nulidad de un acto administrativo serían las siguientes: Violación a la ley, vicios de forma, falsa motivación y desviación de poder.

Con respecto al caso concreto se tiene que este circunscribe a un tema sobre el régimen aplicable al demandante.

El decreto 1848 del 1969 establece:

Artículo 60º.- Derecho a la pensión. Todo empleado oficial que se halle en situación de invalidez, transitoria o permanente, tiene derecho a gozar de la pensión de invalidez a que se refiere este capítulo.

Artículo 61º.- Definición.

1. Para los efectos de la pensión de invalidez, se considera inválido el empleado oficial que por cualquier causa, no provocada intencionalmente, ni por culpa grave, o violación injustificada y grave de los reglamentos de previsión, a perdido en un porcentaje no inferior al setenta y cinco por ciento (75%) su capacidad para continuar ocupándose en la labor que constituye su actividad habitual o la profesional a que se ha dedicado ordinariamente.

2. En consecuencia, no se considera inválido el empleado oficial que solamente pierde su capacidad de trabajo en un porcentaje inferior al setenta y cinco por ciento (75%).

Artículo 62º.- Calificación de la incapacidad laboral.

1. La calificación del grado de invalidez se efectuará por el servicio médico de la entidad de previsión social a la cual esté afiliado el empleado oficial que pretende el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez.

2. En defecto de dicha afiliación esa calificación se hará por el servicio médico de la entidad o empresa empleadora.

3. Las entidades y empresas oficiales que no tengan servicio médico, deberán contratar dicho servicio con la Caja Nacional de Previsión Social, para la calificación a que se refiere este artículo.

Artículo 63º.- Cuantía de la pensión. El valor de la pensión de invalidez se liquidará con base en el segundo salario devengado por el empleado oficial y será equivalente al grado de incapacidad laboral, conforme a los porcentajes que se establecen a continuación, así:

- a. Cuando la incapacidad sea superior al noventa y cinco por ciento (95%), el valor de la pensión mensual será igual al último salario devengado por el empleado oficial, o al último promedio mensual, si fuere variable.
- b. Si la incapacidad excediere del setenta y cinco por ciento (75%) sin pasar de noventa y cinco por ciento (95%), la pensión mensual será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del último salario devengado por el empleado oficial, o del último promedio mensual.
- c. Si la incapacidad laboral es del setenta y cinco por ciento (75%), dicha pensión será igual al cincuenta por ciento (50%) del último salario devengado por el empleado oficial, o del último promedio mensual, si fuere variable.

Artículo 64º.- Efectividad de la pensión.

1. La pensión de invalidez se reconocerá y pagará por la entidad de previsión social a la cual esté afiliado el empleado.
2. Si el empleado no estuviere afiliado a ninguna entidad de previsión social, el reconocimiento y pago se hará directamente por la entidad o empresa empleadora.
3. La pensión de invalidez se debe desde que cese el subsidio monetario por incapacidad para trabajar y su pago se comenzará a hacer inmediatamente después del señalamiento de la incapacidad.

Que como se puede observar el reconocimiento realizado mediante la resolución 008934 del 27 de septiembre de 1994 aplicó el régimen legal más beneficioso para la situación de la pensionada. Que este reconocimiento se realizó de manera temporal, sin embargo posteriormente mediante la resolución No. 013814 del 25 de julio de 2000 se le prorrogó la pensión de invalidez de manera definitiva a la demandante en cuantía de \$152.630 M/cte. A partir del 24 de junio de 1993 y con efectos fiscales a partir del 29 de marzo de 1996 por prescripción trienal.

Que la norma es clara en determinar cuál es la cuantía de la pensión de invalidez, conforme al decreto 1848 de 1969, con el 100% del salario que percibía no indica dicha norma que el promedio mensual de lo devengado, como lo pretende la demandante, por lo que la cuantía de la pensión se determinó claramente que se refería al salario.

Así las cosas, la liquidación pensional de quien hoy demanda se realizó incluyendo los factores salariales a que no tendría derecho y el porcentaje de liquidación corresponde al que indica la ley especial, según lo establece la norma transcrita con antelación.

PRUEBAS

Cuaderno administrativo del causante.

Solicito Señor Juez que decrete las pruebas oficiosas que sean conducentes para apoyar la decisión contenida en las resoluciones demandadas.

Oficie al empleador para que certifique los factores salariales con la indicación de a cuáles de ellos le fueron efectuados descuentos para pensión.

EXCEPCIONES**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN**

Propongo la presente excepción de todos aquellos derechos que no hayan sido reclamados por la parte actora de esta demanda dentro de la oportunidad legal y pertinente, ya que no reúne los requisitos para cualquier tipo de acción, ya que la exigibilidad de una posible obligación depende del ejercicio del derecho en tiempo.

INEXISTENCIA DE LA CAUSA PETENDI Y COBRO DE LO NO DEBIDO.

Bajo la presente excepción en el hecho que mi apadrinado judicial ya reconoció la pensión de vejez con base en la normatividad vigente aplicable al interesado y declarada exequible por la Corte Constitucional.

Como se puede observar las resoluciones demandas se encuentran debidamente motivadas, se expidieron con estricta sujeción a lo establecido en el al régimen legal aplicable. No existe precedente judicial como se explicó anteriormente que ampare lo solicitado no norma legal que haya revocado el artículo que indico el alcance de la transición.

FALTA DEL DERECHO PARA PEDIR

Como se ha contemplado en el presente escrito, no es procedente el derecho demandado, no es posible ir en contravención de la orden legal de reconocer la pensión con el 100% del ultimo salario, si el legislador hubiera dispuesto que era el promedio así lo habría introducido.

BUENA FE

Se plantea esta excepción en virtud de que mi mandante cree y tiene la convicción de haber actuado conforme a lo que las normas jurídicas le imponen, o en otras palabras considera que su actuar estuvo ajustado a la ley.

FALTA DE COTIZACIÓN DE FACTORES SALARIALES.

Esta excepción se fundamenta en que la demandante no actúa conforme a derecho al solicitar el pago de factores salariales de los cuales no realizó aportes para pensión. Como es sabido las pensiones se reconocen con base en los descuentos que se realizaron durante la vida laboral y en el caso hipotético de que el demandante se le incluyera la totalidad de los factores salariales deberá regresar al fondo de pensiones los descuentos que no realizó de manera actualizada.

Por lo cual en cuanto a los factores salariales no es posible reconocer factores salariales a los cuales no se le realizaron descuentos por ende no adeuda suma alguna a la demandante.

INEXISTENCIA DE LA INDEXACIÓN PARA EL CASO

Me opongo a la solicitud de indexación, El Consejo de Estado mediante sentencia del 08 de noviembre del 08 de noviembre de 1995 en su sección Segunda M.P. JOAQUIN BARRETO RUIZ , afirmó que esta corporación ya accedido ya en varias oportunidades a decretar el reajuste del valor cuando lo reclamado por los demandantes ha sido una suma que ha quedado congelada en el tiempo. La indexación de las condenas de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a diferencia de lo que sucede por ejemplo, dentro de la jurisdicción ordinaria laboral que carece de una norma que faculte expresamente al Juez para decretarlo. Si tiene una norma que le da sustento legal a una decisión de esta naturaleza cual es el artículo 184 del CEPACA que autoriza al Juez para decretar el ajuste tomando como base el IPC o al por mayor de manera que esta norma despeja cualquier duda que pudiera surgirle al Juez administrativo en relación con la fuente legal que le sirva de sustento en estos casos.

LA GENERICA.

Corresponde a la que el señor juez encuentre probada dentro del proceso.

Si dichas excepciones no son de recibo para el despacho, entonces a continuación se expresan las razones de fondo para que sean denegadas las pretensiones de la demanda.

PETICIONES

Con base en lo dicho en el presente escrito solicito de manera formal a la señora Magistrado que desestime cada una de las pretensiones propuestas por la parte demandante.

De igual forma solicito se condene en costas a la parte actora de este proceso.

NOTIFICACIONES

Al suscrito en la secretaría de este juzgado, o en su oficina de abogados ubicada en la ciudad de Cartagena de Indias, barrio el Centro Plazoleta Benko Biho Edificio Comodoro oficina 708, correo ltorralvo@ugpp.gov.co.

A la parte demandante en el barrio mencionado en la demanda.

De usted,

Atentamente



LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ
C. C. No 45526629 de Cartagena
T. P. No 131016 del C.S.J.



**LA SUSCRITA SUBDIRECTORA DE GESTIÓN DOCUMENTAL
DE LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP**

(Nit.900373913-4)

CERTIFICA QUE:

Que las copias magnéticas anexas a este documento, son fiel copia del expediente pensional del señor (a) MARRUGO DE SAN JUAN AIDA JOSEFINA con la cédula de ciudadanía No. 22768796

Dada en Bogotá D.C., a los 05 Días del mes de Junio de 2015.

*Se entrega expediente magnético, de acuerdo a La Directiva Presidencial 04 de 3 de abril de 2012 "CERO PAPEL"; en concordancia con el artículo 24 del Decreto 2609 de 2012 Numeral C

*La Subdirección de Gestión documental se exime de responsabilidad por posibles, adulteraciones y uso indebido del contenido de los CD'S, posterior a esta entrega

CLAUDIA PATRICIA GALVIS SUÁREZ
Subdirectora de Gestión Documental

Elaboro: Andrea Castellanos – Norman Mendivelso
Reviso: Oscar Rincón
Aprobó: Fay Castellanos